

**Oficio 220-003188 Del 12 de Enero de 2011**

**REF.: ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS UNIONES**

**TEMPORALES**

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2010- 01- 332214, mediante el cual formula una consulta relacionada con las Uniones Temporales, en los siguientes términos:

a.- ¿Una Unión Temporal es un ente autónomo y nuevo frente a las sociedades que la integran? Por que?  
b.- ¿Si una persona jurídica participa en un proceso y con posterioridad dentro del mismo y para iguales fines constituye una Unión Temporal, para subsanar requisitos que como persona unilateral no alcanza a cumplir, se puede decir que se ha tratado de un solo ente jurídico en todo el proceso? ¿O por el contrario se tratan de entes jurídicos diferenciados, el primero por ser una sociedad autónoma y el segundo por ser una figura jurídica integrada por personas que de forma conjunta desean participar en un proceso, no obstante a carecer de personería jurídica?

c.- En el caso anterior, si se considera que son entes equiparables e indiferenciados ¿Qué trato debe dársele al nuevo integrante de esa Unión Temporal, que no participó en el proceso inicial? ¿Se entiende que recibe la antigüedad en el proceso de su socio en la Unión Temporal?

d.- Teniendo en cuenta la normatividad sobre la materia, ¿Cuando nace a la vida jurídica una Unión Temporal? ¿Cuando se extingue? ¿La vida jurídica de las sociedades integrantes es la misma que la de la Unión Temporal?

Al respecto, me permito manifestarle que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Código Contencioso Administrativo y 2 numeral 18 del Decreto 1080 de 1996, es función de la Superintendencia de Sociedades la de absolver las consultas de carácter general y abstractas que se le formulen sobre temas de derecho estrictamente societario regulado por la legislación mercantil, y no sobre temas contractuales, procedimentales o jurisdiccionales.

No obstante lo anterior, este Despacho se permite, a título meramente informativo hacer las siguientes precisiones de orden legal, sobre las uniones temporales:

i) No existe un pronunciamiento de orden legal lo suficientemente amplio sobre dicha figura. Sin embargo, en el artículo 70. de la Ley 80 de 1993 ( publicada en el Diario Oficial No. 41084 del 28 de octubre del mismo año), por medio de la cual se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el artículo 7 se define la Unión Temporal como "**cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado**, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal...". (El resaltado es nuestro).

ii) Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que si bien la definición anterior establece unos parámetros para la constitución de la unión temporal, ellos son amplios, lo cual permite que los participantes al disponer de amplitud en la conformación de la citada figura se unan en un solo propósito, cual es el de presentar de manera conjunta una determinada propuesta encaminada a lograr cristalizar un contrato con el estado. Es claro que la unión temporal, es un contrato entre mínimo dos personas, bien sean naturales o jurídicas y no existe limite alguno en cuanto al máximo de sus componentes. En criterio de esta oficina, y teniendo en cuenta la estructura y organización de la administración pública, en la conformación de una unión temporal, en donde los participantes son personas jurídicas del orden público y privado, entre las primeras citadas, solo es factible la participación de las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta.

iii) Ahora bien, es de advertir que quienes conforman la unión temporal unen sus esfuerzos en aras a lograr la ejecución de un hecho concreto, el cual una vez culminado, conlleva en principio indudablemente a que esta unión termine, es decir el termino de duración de la unión temporal dura tanto como dure la obra en la cual están comprometidos los participantes, pudiéndose en la medida en que las circunstancias lo permitan, que los mismos participantes vuelvan a unir esfuerzos y presentar una nueva propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con la administración pública.

iv) De otra parte, se anota que el artículo 6º ibídem, le reconoce a la unión temporal capacidad jurídica para contratar, **no conformando dicha figura una persona jurídica** individualmente considerada, **no siendo**

**por lo tanto sociedad ni comercial, ni civil y tampoco sociedad de hecho** y no perdiendo sus participantes su individualidad jurídica.

Luego, al no tener la unión temporal personería jurídica, no se puede decir que se trata de una sociedad o un ente autónomo nuevo frente a las sociedades que lo conforman, pues, se reitera, esta figura surge cuando dos o más personas naturales o jurídicas se unen para presentar una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, cuya culminación da por terminada aquella; sin perjuicio que durante la ejecución del contrato respectivo los participantes presenten una nueva propuesta para la celebración de otro contrato con la administración pública.

v) Para la participación en un proceso licitación las personas interesadas en participar en el mismo deben reunir los requisitos exigidos por la administración pública para el efecto, so pena de que la propuesta presentada sea rechazada o condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, independientemente de que el proponente sea una persona jurídica o una unión temporal.

vi) Finalmente, es de observar que según concepto proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, la ley solamente dispone que los miembros del consorcio o unión temporal deben estar inscritos, clasificados y calificados en el registro único de proponentes (D.856/94, art. 4º, en concordancia con el art. 22 de la Ley 80/93) que llevan las cámaras de comercio, y que de acuerdo con la información suministrada por la Administración de Impuestos Nacionales, División de Fiscalización de Personas Jurídicas, actualmente el registro de los libros de contabilidad de las organizaciones mencionadas se realiza ante dicha entidad (Superindustria, Conc. 02116115, feb. 7/2003.